

## MINISTERIO DEL AMBIENTE

### DECRETO SUPREMO N° 009-2023-MINAM

**Decreto Supremo que aprueba  
el Reglamento del Decreto de  
Urgencia N° 022-2020, Decreto  
de Urgencia para el fortalecimiento  
de la identificación y gestión de  
pasivos ambientales**

## NORMAS LEGALES

**SEPARATA ESPECIAL**



**DECRETO SUPREMO N° 009-2023-MINAM****DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 022-2020, DECRETO DE URGENCIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES****LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, se establecen disposiciones que tienen por objeto fortalecer la atención de los pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional, generados por actividades productivas, extractivas o de servicios, excluyendo a las actividades de los subsectores de minería e hidrocarburos, con la finalidad de prevenir y/o mitigar la afectación de los ecosistemas, así como proteger la salud de las personas y el ambiente;

Que, según lo dispuesto por la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, mediante Decreto Supremo refrendado por quienes ejercen la titularidad en los sectores competentes, se aprueba su respectivo reglamento;

Que mediante la Resolución Ministerial N° 152-2020-MINAM se dispuso la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios respecto del mencionado proyecto;

Que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1448, el Ministerio del Ambiente tramitó, ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) de los procedimientos administrativos contenidos en el precitado proyecto normativo; como resultado de dicho análisis, mediante correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica de la citada Comisión notificó al Ministerio del Ambiente que los referidos procedimientos se encuentran aptos para continuar con el trámite de aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales;

**DECRETA:****Artículo 1.- Aprobación**

Aprobar el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, que consta de seis (6) títulos, ocho (8) capítulos, sesenta y ocho (68) artículos, once (11) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y siete (7) Anexos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en el Reglamento aprobado mediante el artículo precedente se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 3.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo, del Reglamento aprobado en el artículo 1 y sus Anexos en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en las sedes digitales del Ministerio del Ambiente (<https://www.gob.pe/minam>), del Ministerio de Economía y Finanzas (<https://www.gob.pe/mef>), del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<https://www.gob.pe/mtc>), del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (<https://www.gob.pe/midagri>), del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>), del Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento (<https://www.gob.pe/vivienda>), del Ministerio de Energía y Minas (<https://www.gob.pe/minem>), del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (<https://www.gob.pe/mincetur>) y del Ministerio de Defensa (<https://www.gob.pe/mindef>), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Defensa y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

ALBINA RUIZ RÍOS  
Ministra del Ambiente

JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH  
Ministro de Energía y Minas

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas

PAOLA PIERINA LAZARTE CASTILLO  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

ANTONIO FERNANDO VARELA BOHORQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo  
Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

NELLY PAREDES DEL CASTILLO  
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

## REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 022-2020, DECRETO DE URGENCIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo normativo tiene por objeto reglamentar el Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, con relación a aquellos pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional, generados por actividades productivas, extractivas o de servicios, excluyendo a las actividades de los subsectores de minería e hidrocarburos.

##### Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad prevenir y/o mitigar la afectación de los ecosistemas, así como proteger la salud de las personas y el ambiente, por la presencia de pasivos ambientales generados por actividades productivas, extractivas o de servicios, ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional, a través del desarrollo de mecanismos para la identificación y gestión de estos mediante su remediación, reaprovechamiento o reutilización, según corresponda.

##### Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

- Autoridad ambiental sectorial competente.-** Es aquella entidad sectorial que conduce el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en el marco de sus competencias.
- Autoridad sectorial competente.-** Es aquella entidad del gobierno nacional con competencias sobre la promoción de la actividad productiva, extractiva o de servicios, a partir de la cual se generó el pasivo ambiental.
- Caracterización:** Es el conjunto de actividades que tiene por finalidad identificar las propiedades físicas, químicas, biológicas y geoquímicas del potencial pasivo ambiental, según corresponda, así como las características socioeconómicas de su zona de ubicación.

- d) **Certificado de cumplimiento:** Es el documento emitido por la autoridad sectorial competente, a través del cual se deja constancia de que, tras la verificación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, el pasivo ambiental gestionado no representa riesgo a la salud de las personas, al ambiente ni a la funcionalidad de los ecosistemas.
- e) **Medidas de aseguramiento y/o aislamiento:** Son aquellas actividades técnicas que tienen por objeto evitar la dispersión de los contaminantes a largo plazo o disminuir la exposición de los receptores a niveles que no impliquen riesgos para la salud y el ambiente. Estas medidas pueden contemplar, por ejemplo, el encapsulamiento, confinamiento, sellado, inmovilización, estabilización, drenaje de gases y barreras hidráulicas o permeables, entre otros.
- f) **Medidas de descontaminación:** Son aquellas actividades técnicas que tienen por objeto eliminar o reducir los contaminantes del pasivo ambiental hasta alcanzar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), los niveles de fondo o los niveles establecidos en el Estudio de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA), según corresponda.  
Esta clase de medidas pueden contemplar técnicas fisicoquímicas (como la excavación de suelo contaminado, extracción del aire del suelo, bombeo y tratamiento de aguas subterráneas, tratamiento de efluentes hasta cumplir los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos, enjuague de suelos y tratamientos químicos in-situ), biológicas (como la biodegradación in-situ, fitorremediación, landfarming, tratamientos ex-situ, on-site y off-site en biopilas y compostaje) y térmicas (como la incineración y desorción térmica), entre otras.
- g) **Medidas de reaprovechamiento:** Son aquellas actividades técnicas de manejo ambiental, las cuales se implementan conforme al instrumento de gestión ambiental correspondiente, que conllevan a obtener un beneficio del pasivo ambiental que contiene un valor económico a través de la ejecución de la misma actividad que lo generó.
- h) **Medidas de restauración:** Son aquellas medidas y acciones que restituyen el ambiente a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación, considerando la información de un ecosistema de referencia o equivalente.
- i) **Medidas de reutilización:** Es aquel acondicionamiento del pasivo ambiental para que pueda cumplir una finalidad distinta de la actividad que generó el pasivo ambiental. Para la reutilización se implementan medidas de manejo ambiental conforme al instrumento de gestión ambiental correspondiente.
- j) **Medidas de seguridad:** Son aquellas medidas de ejecución inmediata orientadas a reducir los riesgos asociados a la afectación de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad de los ecosistemas. Estas medidas pueden ser delimitación o restricción de áreas con cercos, barreras, vallas, cintas u otras con similar funcionalidad, y con señales de advertencia.
- k) **Pasivo ambiental:** Son aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, sitios contaminados y restos o depósitos de residuos, ubicados en el territorio nacional, incluyendo al zócalo marino, sedimentos marinos y aguas subterráneas, producidos por el desarrollo de actividades productivas, extractivas o de servicios, abandonadas; que afectan de manera real, potencial o permanente la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema.

Se consideran como abandonadas en caso concurren los siguientes supuestos:

- (i) ya no se realice la actividad productiva, extractiva o de servicio que lo generó de manera definitiva; y,
- (ii) se verifique que el generador o responsable no implementó medidas de prevención, control o mitigación ocasionando que se genere o haya generado afectación de manera real, potencial o permanente a la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema.

Las autoridades sectoriales competentes pueden establecer supuestos adicionales de abandono, siempre que no contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

- l) **Plan de Gestión de Pasivos Ambientales:** Es un instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental que contiene un conjunto de acciones y medidas con el objetivo de mitigar la afectación real, potencial o permanente a la calidad ambiental, la funcionalidad del ecosistema y/o la salud de las personas como consecuencia de un pasivo ambiental. Este instrumento de gestión ambiental contiene las acciones y medidas para el cierre definitivo del pasivo, que incluye medidas de remediación ambiental que contribuyan a mejorar la calidad ambiental; así como medidas para la reutilización y/o reaprovechamiento de estos, en caso corresponda.
- m) **Remediación:** Es aquella eliminación o reducción, a niveles aceptables, de los riesgos para la salud de las personas o el ambiente asociados a la contaminación del sitio. Además, comprende las acciones que permitan lograr el uso posterior del sitio o el restablecimiento del mismo a un estado similar al presentado antes de ocurrir los impactos ambientales negativos. Comprende la implementación de medidas de aseguramiento y/o medidas de descontaminación.
- n) **Remediador/a voluntario/a:** Es la persona natural o jurídica que asume voluntariamente la gestión del pasivo ambiental, así exista un(a) responsable identificado(a) o no identificado(a), por lo que no es considerado como generador del pasivo ambiental. Puede o no tener derecho sobre el área donde se ubica el pasivo ambiental.
- o) **Responsable(s) identificado/a/os/as:** Persona(s) natural(es) o jurídica(s) que generó/generaron el pasivo ambiental, o que asumió/asumieron la responsabilidad de su gestión de forma contractual. La declaración de responsabilidad de un pasivo ambiental es emitida por la autoridad sectorial competente, a través de una resolución. La responsabilidad subsiste en tanto se determine que aún exista afectación a la calidad del ambiente, la salud de las personas y/o la funcionalidad del ecosistema.
- p) **Responsable(s) no identificado/a/os/as:** Es la situación que se configura cuando no existen medios probatorios que acrediten la identificación de una persona natural o jurídica como responsable de un pasivo ambiental, o que

el/la responsable del pasivo ambiental haya fallecido o se encuentre extinto y haya transcurrido el plazo luego de la inscripción como tal, conforme a lo regulado en la Ley General de Sociedades; ante lo cual el Estado asume su gestión. La declaración de la responsabilidad no identificada es emitida por la autoridad sectorial competente, a través de una resolución.

- q) **Tercero/a especializado/a:** Es aquella persona jurídica de derecho público o privado especializada en desarrollar actividades de gestión, cierre, remediación, rehabilitación de pasivos ambientales, áreas degradadas, sitios impactados o sitios contaminados.

#### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, responsables de la identificación y gestión de los pasivos ambientales generados por actividades productivas, extractivas o de servicios, ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional, excluyendo a los que se encuentren bajo el ámbito de los subsectores de minería e hidrocarburos.

#### **Artículo 5.- Atención de los pasivos ambientales**

La atención de los pasivos ambientales comprende las siguientes fases:

- a) Identificación de los pasivos ambientales y de sus responsables; y,
- b) Gestión de los pasivos ambientales.

## **TÍTULO II**

### **FASE DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES Y DE SUS RESPONSABLES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES**

#### **Artículo 6.- Etapas de la identificación de los pasivos ambientales**

La identificación de los pasivos ambientales se encuentra a cargo de las autoridades sectoriales competentes o del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en caso de áreas degradadas por residuos sólidos de las actividades de la construcción y demolición. Tiene por finalidad verificar la presencia de pasivos ambientales en el ámbito continental y zócalo marino del territorio nacional, la cual comprende la ejecución de las siguientes etapas:

- a) Diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales;
- b) Identificación preliminar del potencial pasivo ambiental;
- c) Caracterización del potencial pasivo ambiental;
- d) Calificación del potencial pasivo ambiental; y,
- e) Determinación del pasivo ambiental.

#### **Artículo 7.- Diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales**

- 7.1 Las autoridades sectoriales competentes elaboran y aprueban el Diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales, como documento de planificación inicial, conforme al Anexo N° 1 del presente Reglamento, el cual no limita el nivel de intervención futura en la identificación de los pasivos ambientales.
- 7.2 El citado Diagnóstico se elabora a partir de la información que posee la autoridad sectorial competente sobre las actividades que pudieron generar pasivos ambientales, su ubicación y el estado actual de los escenarios intervenidos; así como de denuncias ambientales o información generada por otras entidades. La autoridad sectorial competente puede solicitar información a otras entidades y/o administrados/as con el objetivo de complementar la información para su elaboración.
- 7.3 En el marco del proceso de elaboración del referido Diagnóstico, la autoridad sectorial competente puede concluir la no existencia de potenciales pasivos ambientales.

#### **Artículo 8.- Identificación preliminar del potencial pasivo ambiental**

- 8.1 La identificación preliminar del potencial pasivo ambiental comprende la investigación histórica y el levantamiento de la información del área.
- 8.2 La investigación histórica permite verificar la situación de abandono del pasivo ambiental, de acuerdo con los supuestos establecidos en el literal k) del artículo 3 del presente Reglamento. Esta investigación consta del levantamiento de información documental de las áreas que se hayan identificado en el Diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales, y que considera, entre otros aspectos, la información señalada en el numeral 1 del Anexo N° 2 del presente Reglamento.
- 8.3 Las autoridades sectoriales competentes o el OEFA, de ser el caso, toman como referencia los Informes de Identificación de Sitios Contaminados que se hubiesen generado, conforme a los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados por Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM; así como las denuncias ambientales.
- 8.4 En caso la investigación histórica determine indicios de la existencia de un pasivo ambiental, se realiza el levantamiento de información del área identificada a partir de una visita de campo, a fin de confirmar y/o complementar la información documental, la cual puede incluir la toma de muestras en caso lo requiera la autoridad sectorial competente o el OEFA, de ser el caso. Se consideran, entre otros aspectos, la información señalada en el numeral 2 del Anexo N° 2 del presente Reglamento.

**Artículo 9.- Caracterización del potencial pasivo ambiental**

- 9.1 La caracterización física, química, biológica, geoquímica y/o socioeconómica del potencial pasivo ambiental, según corresponda, se realiza a través de la Ficha de Caracterización, la cual registra la información de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada y las características del área.
- 9.2 En caso la Ficha de Caracterización concluya la probable presencia de contaminantes, se realiza el modelo conceptual del potencial pasivo ambiental, el cual consta de una descripción gráfica, esquemática o narrativa de las potenciales fuentes de contaminación, las rutas y vías de exposición y los receptores; los mismos que se encuentran detallados en el Anexo N° 3 del presente Reglamento.
- 9.3 En caso el potencial pasivo ambiental constituya un potencial sitio contaminado, se realiza el muestreo de identificación, de acuerdo a la Guía para el muestreo de suelos, aprobada por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, o norma que la sustituya. Con los resultados de dicho muestreo de identificación se actualiza el modelo conceptual.
- 9.4 En caso la Ficha de Caracterización concluya que no constituye un potencial sitio contaminado, se continúa con el procedimiento de identificación del pasivo ambiental, conforme al flujograma que consta en el Anexo N° 7 del presente Reglamento.

**Artículo 10.- Calificación del potencial pasivo ambiental**

- 10.1 Los potenciales pasivos ambientales son calificados como de alto, moderado o bajo riesgo, lo cual determina el orden de prelación para su gestión, a partir de la metodología cualitativa para determinar el nivel de riesgo del pasivo ambiental, cuya relación es la siguiente:

$$\text{Nivel de Riesgo} = \text{Probabilidad} \times \text{Consecuencia}$$

- 10.2 El análisis de riesgo se desarrolla de acuerdo a lo establecido en la Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales orientado a pasivos ambientales.

**Artículo 11.- Determinación del pasivo ambiental**

- 11.1 Con los resultados de la caracterización, la estimación del riesgo y la verificación de la situación de abandono, las autoridades sectoriales competentes o el OEFA, según corresponda, determinan y califican el pasivo ambiental, mediante resolución, señalando la afectación potencial o real y temporal o permanente a la salud y/o seguridad de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema.
- 11.2 Las autoridades sectoriales competentes o el OEFA, según corresponda, registran la resolución, que se sustenta mediante un informe técnico legal debidamente fundamentado, en el Inventario Nacional de Pasivos Ambientales en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde su emisión; consignando como mínimo la información contenida en el Anexo 6 del presente Reglamento.

**Artículo 12.- Participación de los remediadores voluntarios en la identificación del pasivo ambiental**

Aquel interesado o interesada en asumir voluntariamente la remediación del pasivo ambiental puede contribuir en la identificación del pasivo ambiental, previa coordinación con las autoridades sectoriales competentes o el OEFA, según corresponda.

**Artículo 13.- Obligación de informar sobre potenciales hallazgos**

- 13.1 En caso una autoridad sectorial, en el ejercicio de sus funciones, detecte un potencial pasivo ambiental generado por actividades distintas a las que se encuentran bajo su ámbito de competencia debe comunicar el hallazgo a la autoridad sectorial competente, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde su detección, a fin de que proceda conforme al marco normativo vigente.
- 13.2 En caso una entidad de fiscalización ambiental, en el ejercicio de sus funciones, detecte un potencial pasivo ambiental se aplica el procedimiento descrito en el numeral precedente.

**CAPÍTULO II****IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABLES DE LOS PASIVOS AMBIENTALES****Artículo 14.- Procedimiento para la identificación de el/la responsable del pasivo ambiental**

La identificación de/la responsable del pasivo ambiental se realiza a través de un procedimiento administrativo de oficio que permite determinar la responsabilidad ambiental de una persona natural o jurídica por la existencia de un pasivo ambiental.

**Artículo 15.- Investigación preliminar del responsable del pasivo ambiental**

- 15.1 Una vez identificado el pasivo ambiental, la autoridad sectorial competente o el OEFA, según corresponda, inician la identificación de el/la/los responsable(s) que lo generaron, o de aquellos/as que asumieron la responsabilidad de su gestión de forma contractual. Para tal efecto, realizan la revisión de las siguientes fuentes de información:
  - a) Instrumento de gestión ambiental aprobado, en caso hubiese;
  - b) Registro de Personas Jurídicas y Naturales, así como el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP);
  - c) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

- d) Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);
- e) Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor;
- f) Información generada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en materia de invenciones, nuevas tecnologías u otros que resulten pertinentes.
- g) Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); y,
- h) Otro documento público o privado que permita la identificación de el/la responsable, el cual puede ser requerida por la autoridad sectorial competente.

#### **Artículo 16.- Determinación de el/la responsable no identificado/a**

En caso no existan indicios de un/a presunto/a responsable o no resulte posible la determinación de responsabilidad, se emite una resolución de declaración de responsable no identificado/a. Esta resolución habilita lo señalado en el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 022-2020.

#### **Artículo 17.- Inicio del procedimiento para identificar al responsable del pasivo ambiental**

17.1 Si producto de la investigación preliminar se adviertan indicios razonables de la existencia de una presunta responsabilidad, se emite una resolución de inicio del procedimiento de identificación de responsable del pasivo ambiental, la cual contiene como mínimo lo siguiente:

- a) El pasivo ambiental identificado.
- b) Los indicios que generan la presunta responsabilidad.
- c) Las normas aplicables a la responsabilidad por la generación de los pasivos ambientales.
- d) El plazo para la presentación de descargos por escrito.
- e) La posible obligación de elaborar y presentar un Plan de Gestión de Pasivos ambientales.

17.2 La resolución de inicio del procedimiento de identificación de el/la responsable del pasivo ambiental es notificado al presunto responsable, en la cual se adjunta copia de la resolución de determinación del pasivo ambiental a que refiere el numeral 11.1 del artículo 11 del presente Reglamento.

#### **Artículo 18.- Presentación de descargos**

18.1 El/la presunto/a responsable presenta sus descargos en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución de inicio del procedimiento. Dicho plazo puede ser ampliado por única vez por un máximo de veinte (20) días hábiles y debe ser solicitado antes de su vencimiento.

18.2 El/la presunto/a responsable puede reconocer, de manera expresa, su responsabilidad. Con dicha declaración se da por concluido el procedimiento, debiendo emitirse la Resolución de identificación de el/la responsable del pasivo ambiental.

18.3 En caso exista más de un presunto responsable identificado, y uno de ellos reconozca su responsabilidad, este reconocimiento no implica la renuncia a ejercer su derecho de repetición contra los demás responsables que generaron el pasivo ambiental, cuando le corresponda.

#### **Artículo 19.- Informe final**

Con la información presentada por el/la presunto/a responsable, la autoridad sectorial competente o el OEFA, según corresponda, realiza la evaluación correspondiente y elabora un informe final en el cual concluye determinando de manera motivada la identificación o no de el/la responsable del pasivo ambiental.

#### **Artículo 20.- Resolución de identificación de el/la responsable del pasivo ambiental**

20.1 La autoridad sectorial competente o el OEFA, según corresponda, emite la resolución que declara la identificación de el/la responsable del pasivo ambiental.

20.2 La resolución es notificada a el/la responsable identificado/a y es registrada en el Inventario Nacional de Pasivos Ambientales, indicando su estado, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde que se cumple el plazo para la interposición de recursos a los que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento.

#### **Artículo 21.- Impugnación de resoluciones de identificación de responsabilidad del pasivo ambiental**

El/la responsable identificado/a puede interponer los recursos de reconsideración y de apelación, conforme a los plazos y consideraciones establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o norma que la sustituya.

#### **Artículo 22.- Identificación del responsable de pasivos ambientales de alto riesgo**

En el caso de pasivos ambientales calificados de alto riesgo, las acciones para la identificación de su responsable se realizan de manera paralela al inicio de la gestión del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.

#### **Artículo 23.- Responsabilidad ambiental del responsable identificado**

23.1 El/la responsable identificado/a responde por la gestión y manejo adecuado de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y otros aspectos ambientales que involucre el pasivo ambiental, y que afecten la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema.

23.2 El/la responsable identificado/a debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación, remediación o compensación que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos que se deriven del pasivo ambiental.



## CAPÍTULO III

## CONVENIO DE ENCARGO DE GESTIÓN E INVENTARIO NACIONAL DE PASIVOS AMBIENTALES

**Artículo 24.- Convenio de encargo de gestión con OEFA**

- 24.1 La identificación de los pasivos ambientales y de sus responsables puede ser encargado al OEFA a través de la suscripción de un convenio de encargo de gestión. La autoridad sectorial encargante permanece con la titularidad de la competencia y la responsabilidad que de ella deriva, debiendo monitorear el cumplimiento de la actividad encargada, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 24.2 El convenio es suscrito por ambas partes, dejando expresa mención de la actividad o actividades que se encargan, el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6 y numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 022-2020.

**Artículo 25.- Inventario Nacional de Pasivos Ambientales**

- 25.1 El Inventario Nacional de Pasivos Ambientales es una plataforma digital, administrada por el Ministerio del Ambiente, que brinda información sobre los pasivos ambientales identificados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional, el cual se difunde a través de la Plataforma Digital del Sistema Nacional de Información Ambiental. Tiene carácter declarativo y no es constitutivo de derechos.
- 25.2 El Inventario Nacional de Pasivos Ambientales se elabora a partir de la información que consignan las autoridades sectoriales competentes y el OEFA, conforme al numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 20.2 del artículo 20 del presente Reglamento.
- 25.3 Las autoridades sectoriales competentes reportan anualmente, al Ministerio del Ambiente y a la(s) autoridad(es) regional(es) de salud competente (s), el avance en la gestión de los pasivos ambientales, dando cuenta del nivel de cumplimiento con relación al inventario nacional de pasivos ambientales.

**Artículo 26.- Interoperabilidad y datos abiertos sobre pasivos ambientales**

- 26.1 El Ministerio del Ambiente publica en el Portal Nacional de Datos Abiertos la información del Inventario Nacional de Pasivos Ambientales y la resolución de identificación del responsable del pasivo ambiental.
- 26.2 En el marco de la interoperabilidad, el Ministerio del Ambiente publica en la Plataforma Nacional de Gobierno Digital los servicios de información generados en el marco del Inventario Nacional de Pasivos Ambientales, bajo responsabilidad, de manera gratuita, sin necesidad de convenios y sin límite de consultas.
- 26.3 En caso el Ministerio del Ambiente no cuente con las capacidades tecnológicas para interoperar los servicios de información generados en el marco del Inventario Nacional de Pasivos Ambientales, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital brinda asistencia y capacidades digitales para interoperar por medio de la Plataforma Nacional de Gobierno Digital.
- 26.4 Excepcionalmente, el Ministerio del Ambiente proporciona el acceso a la información mediante cualquier otro canal físico o digital, conforme al marco legal vigente.

## TÍTULO III

## FASE DE GESTIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 27.- Gestión de los pasivos ambientales**

- 27.1 La gestión de los pasivos ambientales comprende las actividades de planificación, elaboración y ejecución de medidas de remediación, reaprovechamiento y/o reutilización del pasivo ambiental, establecidas en el instrumento de gestión ambiental que corresponda, que permitan prevenir y/o mitigar la afectación de la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema.
- 27.2 El financiamiento de la gestión del pasivo ambiental considera la fase de prefactibilidad, factibilidad e ingeniería de detalle.

**Artículo 28.- Gestión de los pasivos ambientales de alto riesgo por la autoridad sectorial competente**

- 28.1 En caso el pasivo ambiental sea calificado de alto riesgo, la autoridad sectorial competente inicia su gestión con la elaboración del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, sin perjuicio de las acciones para la identificación de el/ la responsable, así como del derecho de repetición a que hubiere lugar.
- 28.2 Sin perjuicio del inicio de la gestión del pasivo ambiental de alto riesgo, las autoridades sectoriales competentes implementan acciones inmediatas de medidas de seguridad, previa comunicación a la entidad de fiscalización ambiental, con la finalidad de reducir los riesgos asociados a la afectación de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad de los ecosistemas. Entre las medidas que se pueden implementar para evitar la exposición directa, pueden ser las restricciones al acceso del pasivo ambiental, al uso agrícola del suelo, a los usos productivos, a las actividades agropecuarias, entre otras.
- 28.3 La autoridad sectorial competente debe comunicar sobre las acciones inmediatas de medidas de seguridad implementadas sobre el pasivo ambiental al Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado -

PROFONANPE o a terceros especializados en caso la gestión sea efectuada conforme al artículo 30 del presente Reglamento, a la autoridad regional de salud correspondiente, así como a otras autoridades involucradas.

#### **Artículo 29.- Gestión de pasivos ambientales de moderado o bajo riesgo**

- 29.1 La gestión de los pasivos ambientales calificados de moderado o bajo riesgo están a cargo de el/la responsable identificado/a o, de ser el caso, por el Estado, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 29.2 Los pasivos ambientales calificados de moderado o bajo riesgo pueden ser gestionados por remediadores/as voluntarios/as, quienes presentan y ejecutan el Plan de Gestión Ambiental de Pasivos Ambientales. El/la remediador/a voluntario/a puede desarrollar sus actividades en proyectos de inversión público privada, conforme a la normativa nacional vigente sobre la materia, siempre que la gestión del pasivo ambiental constituya una prestación accesoria al desarrollo de una iniciativa promovida por el mecanismo de inversión adoptado y no contravenga con las obligaciones establecidas en el contrato de concesión respectivo.
- 29.3 El/la remediador/a voluntario/a o a quien se encargue su gestión no adquiere responsabilidad por las infracciones ambientales en las que hubiera incurrido el generador del pasivo ambiental. Sin embargo, asume la obligación del cumplimiento de los compromisos del instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 29.4 Las autoridades sectoriales competentes deben realizar las acciones necesarias para facilitar la participación de los remediadores voluntarios, así como su reconocimiento público.
- 29.5 El titular del terreno superficial debe brindar las facilidades para que el/la remediador/a voluntario/a ingrese al área de gestión del pasivo ambiental, según corresponda.

#### **Artículo 30.- Gestión de los pasivos ambientales a cargo del Estado a través de terceros especializados**

Los pasivos ambientales a cargo del Estado, según lo previsto en el numeral 7.4 del artículo 7 y en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 022-2020, pueden ser gestionados a través de acuerdos o contratos que celebre la autoridad competente con el PROFONANPE y/o terceros especializados, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

#### **Artículo 31.- Reaprovechamiento y/o reutilización de pasivos ambientales**

- 31.1 Los pasivos ambientales pueden ser reaprovechados y/o reutilizados, de acuerdo a las características económicas o de utilidad que presenten.
- 31.2 En caso la actividad de reaprovechamiento y/o reutilización del pasivo ambiental forma parte o es componente de un proyecto de inversión; ésta debe ser incluida y evaluada como parte del estudio ambiental que le corresponda al proyecto de inversión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En caso se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado y se quiera incluir la actividad de reaprovechamiento y/o reutilización de un pasivo ambiental como parte de su proyecto de inversión, el/la titular debe gestionar previamente la modificación del respectivo instrumento de gestión ambiental.
- 31.3 En caso el reaprovechamiento y/o reutilización del pasivo ambiental no forma parte de una actividad que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, el/la interesado/a debe contar previamente con la aprobación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales.
- 31.4 Los procedimientos para la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental referidos en el numeral 31.2 del presente artículo se realizan de acuerdo a la normativa ambiental correspondiente.

#### **Artículo 32.- Uso futuro del área donde se ubica el pasivo ambiental**

- 32.1 La gestión de los pasivos ambientales considera las opciones de uso futuro para el área donde se encuentra ubicado el pasivo ambiental.
- 32.2 La autoridad sectorial competente determina los criterios para definir el uso futuro del área donde se encuentra ubicado el pasivo ambiental, en concordancia con la normativa vigente sobre la planificación del territorio u otras disposiciones que resulten aplicables. Para ello, puede considerar los niveles del Estándar de Calidad Ambiental (ECA) o, excepcionalmente, siempre que no se supere el nivel del ECA, puede optar por la evaluación de riesgos contenido en el estudio de detalle, considerando lo establecido en la Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) en sitios contaminados, aprobada por Resolución Ministerial N° 034-2015-MINAM, o norma que la sustituya.
- 32.3 Las opciones del uso futuro del área donde se encuentra ubicado el pasivo ambiental se desarrollan en el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales o el instrumento de gestión ambiental que corresponda en caso de reaprovechamiento o reutilización del pasivo ambiental.

### **CAPÍTULO II**

#### **PLAN DE GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES**

#### **Artículo 33.- Presentación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

- 33.1 La persona natural o jurídica, pública o privada, que sea responsable de la gestión del pasivo ambiental, según corresponda, o se constituya como el/la remediador/a voluntario/a debe presentar el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales ante la autoridad ambiental sectorial competente para su evaluación, a excepción de que cuente con un Plan de Cierre o instrumento de gestión ambiental similar, aprobado y en ejecución, en cuyo caso éste debe ser modificado e incluir, según corresponda, las medidas para la gestión del pasivo ambiental, así como los incumplimientos detectados, los reportes de emergencias ambientales y otra información relevante obtenida por las entidades de fiscalización ambiental en el marco de sus funciones, vinculado al pasivo ambiental.

- 33.2 En el caso de pasivos ambientales de alto riesgo, el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales se presenta en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde su determinación. En el caso de pasivos ambientales de moderado o bajo riesgo el citado Plan se presenta en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde la identificación de su responsable o de la determinación de el/la responsable no identificado/a.

#### **Artículo 34.- Elaboración del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

- 34.1 El Plan de Gestión de Pasivos Ambientales debe ser elaborado por una persona jurídica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, o en el registro a cargo de la autoridad ambiental sectorial competente, en tanto se haga efectiva la transferencia al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, considerando los términos de referencia aprobados por la autoridad ambiental sectorial competente, según el nivel de riesgo del pasivo ambiental, o de manera supletoria el contenido mínimo establecido en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.
- 34.2 El Plan de Gestión de Pasivos Ambientales que comprenda un sitio contaminado incluye lo dispuesto en la normativa y la Guía para la elaboración de los planes de descontaminación de suelos, aprobada por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, o norma que la sustituya.
- 34.3 En caso el pasivo ambiental sea de alto riesgo, la autoridad sectorial competente tiene un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de su determinación, para iniciar la elaboración del Plan Gestión de Pasivos Ambientales.

#### **Artículo 35.- Participación Ciudadana**

- 35.1 El/la responsable de la gestión del pasivo ambiental o el/la remediador/a voluntario/a debe realizar como mínimo un mecanismo de participación ciudadana en el marco del reglamento de gestión ambiental o participación ciudadana sectorial o, en su defecto, del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, o el que haga sus veces, durante las etapas de elaboración y evaluación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales o modificatorias, dirigido a la población potencialmente impactada por las acciones de gestión del pasivo, el cual garantice que dicha población tenga la posibilidad de remitir sus aportes y que sean considerados durante la evaluación, según corresponda.
- 35.2 La autoridad ambiental sectorial competente debe publicar la versión digital del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales en su sede digital, para que la población pueda tomar conocimiento y formular aportes, comentarios u observaciones hasta por un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de publicada.

#### **Artículo 36.- Solicitud de aprobación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

El/la responsable de la gestión del pasivo ambiental o remediador voluntario solicita ante la autoridad ambiental sectorial competente la aprobación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, cumpliendo con presentar los siguientes documentos:

- Solicitud de aprobación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, conteniendo como mínimo lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Un (1) ejemplar impreso o en formato digital del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por la autoridad sectorial competente, según el nivel de riesgo del pasivo ambiental, o de manera supletoria el contenido mínimo establecido en el Anexo N° 4 del presente Reglamento, y suscrito por el representante de la consultora ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales o el que haga sus veces, los profesionales que participaron en su elaboración y el responsable de la gestión de los pasivos ambientales o remediador voluntario.
- Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en la solicitud; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago.

#### **Artículo 37.- Procedimiento de evaluación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

- 37.1 La autoridad ambiental sectorial competente evalúa la solicitud y aprueba, de corresponder, el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, que comprende hasta noventa (90) días hábiles para la evaluación y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva. El citado procedimiento se encuentra sujeto a evaluación previa con silencio administrativo negativo.
- 37.2 Si como parte de la evaluación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales se requiere la opinión técnica de otras entidades, la autoridad ambiental sectorial competente solicita que, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la solicitud, emitan su opinión, en atención a la naturaleza de las actividades involucradas y las competencias de los opinantes técnicos.
- 37.3 En caso de existir observaciones, la autoridad ambiental sectorial competente formula un informe con observaciones a la solicitud de aprobación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, considerando las formuladas por los opinantes técnicos y las opiniones de la población interesada, recabada durante la ejecución de mecanismos de participación ciudadana, a fin de notificarlas al titular. El/la titular tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar la información destinada a subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente. Dicho plazo puede prorrogarse por única vez hasta por veinte (20) días hábiles adicionales si el Titular así lo solicita dentro del plazo inicialmente concedido.
- 37.4 El mecanismo de participación ciudadana a realizarse durante la etapa de evaluación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales debe efectuarse antes de la emisión de informe de observaciones, a fin que éste pueda contener los aportes y comentarios de la población.
- 37.5 En la oportunidad de la subsanación, el/la titular debe presentar una versión actualizada del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, incorporando la subsanación de observaciones o la información requerida.

- 37.6 Recibida la información que subsana las observaciones formuladas, la autoridad ambiental sectorial competente remite la documentación a los opinantes técnicos para la emisión de su pronunciamiento definitivo en el plazo de veinte (20) días hábiles.
- 37.7 La autoridad ambiental sectorial competente procede a la emisión de la resolución de aprobación o desaprobación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, acompañando el informe final correspondiente, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibidos los pronunciamientos definitivos de las entidades opinantes.

#### **Artículo 38.- Las opiniones técnicas**

- 38.1 Durante la evaluación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, la autoridad ambiental sectorial competente solicita la opinión técnica de las siguientes entidades:
- Al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp), en caso el área de gestión del pasivo ambiental se localice al interior de un área natural protegida de administración nacional, su zona de amortiguamiento, o de un área de conservación regional;
  - A la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en caso la gestión del pasivo ambiental esté relacionado con el recurso hídrico y sus bienes asociados, conforme a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;
  - Al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor), en caso la gestión del pasivo ambiental se superponga con concesiones forestales o se pueda afectar los recursos forestales y de fauna silvestre conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;
  - Al Ministerio de Cultura, en caso el área de gestión del pasivo ambiental se ubique en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, conforme al Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.
  - A la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa), en caso el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales contenga la evaluación de riesgo a la salud y al ambiente, conforme a la Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- 38.2 La autoridad ambiental sectorial competente puede solicitar la opinión de otras autoridades, conforme a lo establecido en la legislación de la materia aplicable y cuando así lo considere.
- 38.3 Los opinantes técnicos deben circunscribir sus observaciones a las materias de su competencia y deben estar debidamente fundamentadas en forma clara y concisa. Su opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable. La autoridad ambiental sectorial competente necesita la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para aprobar el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales. Las opiniones no vinculantes no afectan la continuación del procedimiento de evaluación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales; en caso dichas opiniones no sean consideradas, la autoridad ambiental sectorial competente debe justificar su decisión en el informe que sustente la aprobación o desaprobación Plan de Gestión de Pasivos Ambientales.

#### **Artículo 39.- Verificación de la información en el área de gestión del pasivo ambiental**

Durante la evaluación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, la autoridad ambiental sectorial competente puede verificar la información consignada en dicho instrumento de gestión ambiental en el área de la gestión del pasivo ambiental. Para tal efecto, el/la titular del terreno superficial debe brindar facilidades para el ingreso a dicha área, en caso corresponda.

#### **Artículo 40.- Resolución de aprobación o desaprobación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

Como resultado del procedimiento de evaluación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, la autoridad ambiental sectorial competente emite la resolución que aprueba o desaprueba el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, notificando a el/la responsable de la gestión del pasivo ambiental o remediador voluntario y remitiéndola a las entidades públicas intervinientes en dicho procedimiento, a las autoridades locales y regionales, a las comunidades identificadas en el proceso de participación ciudadana, y a la entidad de fiscalización ambiental competente, conjuntamente con el informe respectivo. Adicionalmente, dicha documentación es publicada en la sede digital de la autoridad ambiental sectorial competente a fin de que sea de conocimiento de la población en general.

#### **Artículo 41.- Presentación de nuevo Plan de Gestión de Pasivos Ambientales en caso de desaprobación**

En caso se desapruebe el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, el/la responsable o el/la remediador/a voluntario/a debe presentar un nuevo Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución de desaprobación.

#### **Artículo 42.- Comunicación de inicio de ejecución del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

Los/las responsables de la gestión del pasivo ambiental deben comunicar el inicio de la ejecución del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales a la autoridad ambiental sectorial competente y a la entidad de fiscalización ambiental, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de la misma.

#### **Artículo 43.- Comunicación sobre la obstaculización en la ejecución del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

En caso se presente acciones de terceros que obstaculizan la ejecución del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, el/la responsable identificado/a de la gestión del pasivo ambiental o los/las remediadores/as voluntarios/as, según corresponda, debe comunicar del hecho a la autoridad sectorial competente y a la entidad de fiscalización ambiental, en un plazo máximo de 24 horas desde que se tomó conocimiento del hecho. La autoridad sectorial competente coordina y gestiona con las autoridades competentes para asegurar el desarrollo de las actividades de gestión del pasivo ambiental.

### **CAPÍTULO III**

#### **MODIFICACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES**

#### **Artículo 44.- Modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

- 44.1 El/la responsable de la gestión del pasivo ambiental debe solicitar a la autoridad ambiental sectorial competente la modificación de su Plan de Gestión de Pasivos Ambientales en los siguientes casos:

- a) Cuando exista necesidad de optimizar el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, entendiéndose esta como la mejora tecnológica de las medidas contenidas en este documento, que beneficie/favorezca la protección ambiental o genere una mayor prestación socioambiental.
  - b) Cuando se detecte una variación al nivel de riesgo del pasivo ambiental o un riesgo significativo no considerado en su Plan de Gestión.
  - c) Cuando no se pueda ejecutar las actividades aprobadas en el cronograma a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor superior a los seis (6) meses.
  - d) Cuando se detecte un aspecto importante y/o crítico no contemplado durante la elaboración del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales.
- 44.2 La solicitud de modificación se presenta, debidamente sustentada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la configuración de alguno de los supuestos del numeral precedente. La autoridad ambiental sectorial competente emite pronunciamiento en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.
- 44.3 La entidad de fiscalización ambiental competente puede requerir la presentación de la modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, cuando verifique algunos de los supuestos contemplados en el numeral 44.1 y el responsable no haya solicitado la modificación dentro del plazo previsto en el numeral 44.2; sin perjuicio de ordenar las medidas preventivas y mandatos de carácter particular que correspondan.

#### **Artículo 45.- Solicitud de modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

El/la responsable de la gestión del pasivo ambiental solicita ante la autoridad ambiental sectorial competente la modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, cumpliendo con presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, conteniendo como mínimo lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Un (01) ejemplar impreso o en formato digital del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales que incluyan las modificaciones de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 44 del presente Reglamento, suscrito por el/la representante de la consultora ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales o el que haga sus veces, los profesionales que participaron en su elaboración y el/la responsable de la gestión de los pasivos ambientales.
- c) Copia de los documentos que acrediten la ejecución de mecanismos de participación ciudadana realizados durante la etapa de elaboración del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales modificado.
- d) Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en la solicitud; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago.

#### **Artículo 46.- Procedimiento de evaluación de la modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

El procedimiento de evaluación de la modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales debe considerar lo establecido en los artículos 34, 35, 37, 38 y 39 del presente Reglamento.

#### **Artículo 47.- Resolución de aprobación o desaprobación de la modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

Como resultado del procedimiento de evaluación de la modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, la autoridad ambiental sectorial competente emite la resolución que aprueba o desaprueba la modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, notificándola a el/la responsable de la gestión del pasivo ambiental y remitiéndola a las entidades públicas intervinientes en dicho procedimiento, a las autoridades locales y regionales, incluyendo a las autoridades regionales de salud competentes, a las comunidades identificadas en el proceso de participación ciudadana y a la entidad de fiscalización ambiental competente, conjuntamente con el informe respectivo. Adicionalmente, dicha documentación es publicada en la sede digital de la autoridad ambiental sectorial competente a fin de que sea de conocimiento de la población en general.

#### **Artículo 48.- Presentación de nuevo o actualizado Plan de Gestión de Pasivos Ambientales en caso de desaprobación**

En caso se desapruebe la modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, el/la responsable debe presentar una nueva modificación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución de desaprobación.

### **CAPÍTULO IV**

#### **VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL PASIVO AMBIENTAL**

##### **Artículo 49.- Reporte de los avances e informe final de la gestión del pasivo ambiental**

- 49.1 El/la responsable de la gestión del pasivo ambiental debe informar sobre el avance de su gestión a la entidad de fiscalización ambiental competente, de acuerdo a la frecuencia y forma que se establezca el instrumento de gestión ambiental respectivo.
- 49.2 El responsable presenta, para verificación de la entidad de fiscalización ambiental competente, un informe final del cumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental para la gestión del pasivo ambiental, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la culminación de los mismos.

##### **Artículo 50.- Verificación de cumplimiento de la gestión del pasivo ambiental**

Una vez recibido el informe final de cumplimiento descrito en el numeral 49.2 del artículo 49 del presente Reglamento, la entidad de fiscalización ambiental competente verifica el cumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental para la gestión del pasivo ambiental, a través de las acciones de supervisión ambiental que estime pertinentes, pudiendo como consecuencia de ellas:

- a) Emitir el informe sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental. Dicho informe se emite cuando la entidad de fiscalización ambiental se encuentre conforme con lo

informado por el/la responsable de la gestión del pasivo ambiental y, se remite al Ministerio del Ambiente, a la autoridad sectorial competente y a la autoridad regional de salud correspondiente.

- b) Imponer las sanciones y/o dictar medidas administrativas que correspondan, en el marco de sus competencias y en concordancia con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, o las normas que las sustituyan, cuando la entidad de fiscalización ambiental identifique que la gestión del pasivo ambiental no fue ejecutada de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado.

#### **Artículo 51.- Certificado de cumplimiento de gestión del pasivo ambiental**

Con el informe emitido por la entidad de fiscalización ambiental en el que da cuenta del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, la autoridad sectorial competente emite el certificado de cumplimiento de gestión del pasivo ambiental, el cual debe ser registrado en el Inventario Nacional de Pasivos Ambientales.

### **CAPÍTULO V**

#### **GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

#### **Artículo 52.- Acciones de gestión de pasivos ambientales en el marco de una Declaratoria de Emergencia Ambiental**

- 52.1 La declaratoria de una emergencia ambiental generada o relacionada a un pasivo ambiental se rige de acuerdo a lo establecido en la normativa sobre la materia. Las acciones que las entidades públicas o privadas implementen para la atención de la emergencia ambiental pueden estar destinadas a la gestión del pasivo ambiental, según corresponda.
- 52.2 En caso la Declaratoria de Emergencia Ambiental haya sido generada o relacionada a un pasivo ambiental de alto riesgo y se encuentre en su ámbito geográfico, la autoridad sectorial competente puede solicitar al Ministerio del Ambiente:
- La inclusión de acciones complementarias y/o adicionales para la gestión del pasivo ambiental de alto riesgo.
  - La coordinación, de manera conjunta, con el PROFONANPE, para la búsqueda de fondos financieros para la gestión del pasivo ambiental.

#### **Artículo 53.- Acciones de gestión de pasivos ambientales culminada la Declaratoria de Emergencia Ambiental**

Una vez culminada la Declaratoria de Emergencia Ambiental, las entidades competentes continúan gestionando el pasivo ambiental, según corresponda; sin perjuicio de que pueda continuar realizándose acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender los efectos residuales del evento que suscitó la Declaratoria de Emergencia Ambiental y que se vinculen a la gestión del pasivo ambiental.

### **TÍTULO IV**

#### **ASISTENCIA TÉCNICA Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES**

#### **Artículo 54.- Asistencia técnica**

Las autoridades sectoriales competentes pueden realizar consultas técnicas sobre la atención de pasivos ambientales al Ministerio del Ambiente y a las otras autoridades sectoriales, según correspondan, quienes efectúan la respectiva atención a los mismos.

#### **Artículo 55.- Fortalecimiento de capacidades**

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con las autoridades de nivel nacional, regional y/o local involucradas en la aplicación del presente Reglamento, desarrolla actividades orientadas al fortalecimiento de capacidades a los especialistas que intervienen en la atención del pasivo ambiental.

### **TÍTULO V**

#### **FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

#### **Artículo 56.- Ámbito de fiscalización**

- 56.1 Es materia de fiscalización ambiental el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 022-2020 y el presente Reglamento; así como de las obligaciones y compromisos establecidos en el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales y sus modificatorias y en el Instrumento de Gestión Ambiental para el reaprovechamiento y/o reutilización de pasivos ambientales; demás normas ambientales correspondientes.
- 56.2 De igual forma, es materia de fiscalización ambiental el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en las medidas administrativas que dicten las entidades de fiscalización ambiental.

#### **Artículo 57.- Obligaciones fiscalizables**

- 57.1 Las entidades de fiscalización ambiental, en el marco de sus competencias, fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ingreso al área del pasivo ambiental, y de información para la identificación de pasivos ambientales; así como sancionan su incumplimiento.
- 57.2 Las entidades de fiscalización ambiental, en el marco de sus competencias, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con la gestión de pasivos ambientales a cargo de las personas responsables, incluyendo entidades públicas, sea que cuenten o no con instrumentos de gestión ambiental; así

como sancionan su incumplimiento. La supervisión y fiscalización sobre la gestión del pasivo se debe realizar en todas sus etapas ya sea que involucren la reutilización, reaprovechamiento o cierre definitivo.

- 57.3 Las entidades de fiscalización ambiental, en el marco de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, están facultadas a dictar medidas administrativas en cualquier etapa de la fase de identificación y/o gestión del pasivo ambiental. En caso que aún no se haya identificado a la persona responsable, la autoridad sectorial competente de la gestión de pasivos ambientales de alto riesgo, debe ejecutar las medidas dictadas.

#### **Artículo 58.- Responsabilidad de las autoridades sectoriales competentes que asumen la gestión de pasivos ambientales**

- 58.1 La autoridad sectorial competente que asume la gestión de un pasivo ambiental no adquiere responsabilidad por las infracciones ambientales o de cualquier otra naturaleza en las que hubiera incurrido el generador del pasivo ambiental, el poseedor del terreno en el que se encuentre dicho pasivo, o cualquier otra persona natural o jurídica, del ámbito público o privado que hubiese intervenido con anterioridad.
- 58.2 La responsabilidad ambiental de las entidades públicas por incumplimiento de la gestión del pasivo ambiental es independiente de la responsabilidad administrativa disciplinaria y/o funcional de sus servidores/as, cuya determinación se sujeta a las normas que las regulan.
- 58.3 La responsabilidad ambiental de la autoridad sectorial competente puede ser eximida o atenuada si acredita que se encuentra dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En los casos de fuerza mayor, es responsabilidad de la autoridad sectorial competente presentar los medios probatorios suficientes para acreditar la falta de recursos presupuestales, humanos o logísticos pese al actuar diligente para su obtención, así como el agotamiento de los medios alternativos para cumplir con las obligaciones en la gestión de pasivos ambientales.

#### **Artículo 59.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas en el presente Reglamento se clasifican como leves, graves o muy graves.

#### **Artículo 60.- Infracciones y sanciones administrativas por obstrucción en la identificación de pasivos ambientales**

- 60.1 Constituyen infracciones y sanciones administrativas por obstrucción en la identificación de pasivos ambientales:
- No brindar acceso o facilidades para el ingreso a las instalaciones, predios o infraestructuras, a fin de realizar la identificación de un pasivo ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil cuatrocientas (3400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  - Negarse injustificadamente a entregar o remitir la información o la documentación que requiera la autoridad competente para la identificación de un pasivo ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil cuatrocientas (3400) UIT.
  - Presentar información falsa, fraudulenta, incompleta o inexacta que obstaculice la identificación de un pasivo ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil cuatrocientas (3400) UIT.
- 60.2 Entiéndase que una información es falsa cuando hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos, mientras que una información es fraudulenta cuando está contenida en un documento que originalmente es verdadero, pero ha sido adulterado en su contenido.

#### **Artículo 61.- Infracciones y sanciones administrativas referidas a la presentación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales para su evaluación y aprobación**

Constituyen infracciones y sanciones administrativas referidas a la presentación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales para su evaluación y aprobación:

- No contar con el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta seis mil quinientos (6500) UIT.
- No iniciar la elaboración del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales para pasivos ambientales de alto riesgo dentro de los dos (2) meses contados a partir de su determinación. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta seis mil quinientos (6500) UIT.
- No presentar el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales para pasivos ambientales de alto riesgo a la autoridad ambiental sectorial competente, en el plazo de doce (12) meses, contado a partir de su identificación. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta seis mil cuatrocientas (6500) UIT.
- No presentar el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales para pasivos ambientales de moderado o bajo riesgo a la autoridad ambiental sectorial competente, en el plazo de veinticuatro (24) meses, contado a partir de su identificación como responsable. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil cuatrocientas (3400) UIT.

#### **Artículo 62.- Infracciones y sanciones administrativas referidas a la ejecución del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

Constituyen infracciones y sanciones administrativas referidas a la ejecución del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales:

- No informar a la autoridad sectorial competente y/o a la entidad de fiscalización ambiental sobre el avance en la ejecución del Plan de Gestión de pasivos ambientales, según la frecuencia y forma establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta seis mil quinientos (6500) UIT.
- No comunicar a la autoridad sectorial competente y/o a la entidad de fiscalización ambiental el inicio de la ejecución del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales a la autoridad competente, en el plazo de 30 días hábiles posteriores al inicio de actividades. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

- c) No implementar medidas de control y/o tratamiento para prevenir, controlar y/o mitigar emisiones, efluentes, vertimientos, ruido, vibraciones o cualquier otro aspecto del pasivo ambiental que pueda causar riesgo o daño a la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema, conforme a la normativa ambiental vigente, y/o aquellas contempladas en el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta seis mil quinientos (6500) UIT.
- d) Incumplir las actividades y/u otras medidas contempladas en el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales aprobado, diferentes a las listadas en el literal precedente. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil cuatrocientas (3400) UIT.
- e) No comunicar a la entidad de fiscalización ambiental los actos de terceros que obstaculizan la ejecución del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, en el plazo de veinticuatro (24) horas desde que se tomó conocimiento del hecho. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

#### **Artículo 63.- Infracciones y sanciones administrativas referidas al reaprovechamiento y/o reutilización de pasivos ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas al reaprovechamiento y/o reutilización de pasivos ambientales:

- a) Reaprovechar y/o reutilizar un pasivo ambiental sin realizar la modificación correspondiente del instrumento de gestión ambiental aprobado. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil cuatrocientas (3400) UIT.
- b) Reaprovechar y/o reutilizar un pasivo ambiental sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para tal fin. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta seis mil quinientos (6500) UIT.

#### **Artículo 64.- Infracción referida a la implementación de medidas de seguridad del pasivo ambiental de alto riesgo**

Constituye infracción y sanción administrativa no implementar medidas de seguridad inmediatas para reducir los riesgos asociados a la afectación de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad de los ecosistemas por pasivos ambientales de alto riesgo. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta seis mil quinientas (6500) UIT.

#### **Artículo 65.- Graduación de las multas**

Para la graduación de las sanciones las entidades de fiscalización ambiental aplican la metodología de graduación de sanciones aprobada por el OEFA o la entidad de fiscalización competente, según corresponda.

## TÍTULO VI

### FINANCIAMIENTO

#### **Artículo 66.- Transferencia de recursos públicos**

- 66.1 En el marco de la autorización de las transferencias financieras señaladas en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 022-2020, el PROFONANPE y la entidad que corresponda firman un convenio de transferencia de los recursos, cuyo contenido mínimo debe incluir el objetivo, alcance, tiempo de duración, responsabilidades de las partes y priorización de las intervenciones en caso la transferencia incluya la gestión de más de un pasivo ambiental.
- 66.2 PROFONANPE remite un reporte anual al Ministerio del Ambiente sobre la ejecución de los recursos transferidos, dentro de los treinta (30) días hábiles del año siguiente, según los lineamientos que se aprueben para dicho fin. De considerarlo necesario, el Ministerio del Ambiente puede solicitar reportes previos a PROFONANPE, otorgando un plazo prudente para su remisión.

#### **Artículo 67.- Administración de los recursos recaudados por PROFONANPE**

El PROFONANPE administra los recursos recaudados por las diversas fuentes de financiamiento en el marco del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE.

#### **Artículo 68.- Recursos recaudados por PROFONANPE distintos a los recursos públicos**

Los recursos financieros distintos a los públicos, recaudados por PROFONANPE, para la identificación y gestión de los pasivos ambientales, en el marco del presente Reglamento, no están sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### **PRIMERA.- Aprobación del Diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales**

Las autoridades sectoriales competentes, mediante resolución, aprueban el Diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. El/la titular del sector identifica la unidad orgánica idónea para realizar el diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales y la gestión de los mismos, de conformidad con el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el Fortalecimiento de la Identificación y Gestión de Pasivos Ambientales.

#### **SEGUNDA.- Aprobación de la Ficha de Caracterización de Pasivos Ambientales**

El Ministerio del Ambiente aprueba, mediante Resolución Ministerial, la Ficha de Caracterización de Pasivos Ambientales y la guía orientativa para su llenado, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

#### **TERCERA.- Aprobación de la Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales orientado a pasivos ambientales**

El Ministerio del Ambiente aprueba, mediante Resolución Ministerial, la Guía de evaluación de riesgos ambientales orientada a pasivos ambientales, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.



**CUARTA.- Aprobación de los Términos de Referencia del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales**

Las autoridades ambientales sectoriales competentes aprueban los Términos de Referencia del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales específicos para las actividades comprendidas en sus sectores, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la entrada de vigencia del presente Reglamento, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

**QUINTA.- Información previa para la identificación de pasivos ambientales**

En caso la autoridad sectorial competente o el OEFA cuente con información vinculada a la identificación, caracterización y/o clasificación del pasivo ambiental, ésta puede ser utilizada para la determinación del pasivo ambiental, conforme a lo regulado en el artículo 11 del presente Reglamento.

**SEXTA.- Obligación de informar sobre pasivos ambientales**

Los gobiernos regionales y locales deben informar a la autoridad sectorial competente sobre los potenciales pasivos ambientales que hubiera identificado en el ámbito de su jurisdicción, considerando los alcances señalados en la presente norma, especificando ubicación georreferenciada, extensión (m2), registro fotográfico y/o de video, entre otros. La primera comunicación debe realizarse en un plazo no mayor de un treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Los/las titulares de actividades productivas, extractivas o de servicios en curso deben comunicar a la autoridad sectorial competente sobre los potenciales pasivos ambientales que hubiera advertido en el ámbito de su concesión y/o operación, especificando ubicación georreferenciada, extensión (m2), registro fotográfico y/o de video, entre otros, en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. La carga de la prueba para la determinación del pasivo ambiental en este supuesto recae en el titular, debiendo la autoridad sectorial competente evaluar las pruebas presentadas conforme al Capítulo I del Título II del presente Reglamento a fin de determinar la existencia o no de un pasivo ambiental. En el supuesto que la información comunicada por los titulares de las actividades productivas, extractivas o de servicios sobre los potenciales pasivos ambientales pertenezca a un sector económico diferente al suyo, la autoridad sectorial traslada la información recibida a la autoridad competente.

**SÉPTIMA.- Normas complementarias**

Para la gestión de los pasivos ambientales, el Ministerio del Ambiente puede emitir normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el Fortalecimiento de la Identificación y Gestión de Pasivos Ambientales, y del presente Reglamento.

**OCTAVA.- Lineamientos para el reporte anual sobre la ejecución de recursos transferidos para la atención de pasivos ambientales**

El Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los lineamientos para la elaboración del reporte anual que debe presentar PROFONANPE sobre la ejecución de los recursos transferidos para la atención de pasivos ambientales.

**NOVENA.- Modificación del Plan de Cierre o instrumento de gestión ambiental similar**

En caso los titulares cuenten con un Plan de Cierre o instrumento de gestión ambiental similar, aprobado y en ejecución, deben modificar dicho Plan en el mismo plazo establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 de la presente norma, y aplicar la participación ciudadana en el marco del reglamento de gestión ambiental o participación ciudadana sectorial o, en su defecto, del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

**DÉCIMA.- Normativa aplicable a las áreas degradadas por residuos sólidos no municipales de la construcción y demolición que califiquen como pasivos ambientales**

Las áreas degradadas por residuos de la construcción y demolición que califiquen como pasivos ambientales, se rigen conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su reglamento, normas modificatorias y otras normas sobre la materia.

**DÉCIMA PRIMERA.- Organización interna para la identificación y gestión de pasivos ambientales**

Las autoridades sectoriales competentes identifican al órgano, unidad orgánica u organismo público adscrito encargado de la gestión del pasivo ambiental, el cual debe ser distinto de aquel que realiza las acciones de identificación del mismo, conforme a lo establecido en el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto de Urgencia 022-2020.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos en trámite**

Los procedimientos administrativos de evaluación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales o instrumentos de gestión ambiental de similar naturaleza, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa con la que iniciaron hasta su conclusión.

**ANEXO N° 1**

**CONTENIDO DEL DIAGNÓSTICO SITUACIONAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES**

1. OBJETIVO
2. ALCANCE
3. BASE LEGAL
4. DIAGNÓSTICO

**4.1 Recopilación y Revisión de información documental**

Este ítem comprende la recopilación y revisión de información documental respecto de posibles pasivos ambientales generados por las actividades bajo el respectivo ámbito de competencia de la entidad que elabora el Diagnóstico, la cual puede estar contenida en:

- a) Instrumentos de Gestión Ambiental que contengan obligaciones a cargo de los titulares que desarrollan actividades productivas, extractivas o de servicios, que abarquen áreas con posibles pasivos ambientales.

- b) Datos brindados por los titulares que desarrollan actividades productivas, extractivas o de servicios con relación a los posibles pasivos ambientales que se encuentran ubicados dentro del ámbito de sus respectivas autorizaciones.
- c) Informes emitidos por las Autoridades Competentes respecto a la identificación de posibles pasivos ambientales.
- d) Reportes de denuncias y pronunciamientos de la población referida a posibles pasivos ambientales.
- e) Planos topográficos e hidrológicos, así como imágenes satelitales de las zonas donde se ubica los posibles pasivos ambientales.
- f) Otros documentos que contribuyan a la identificación de posibles pasivos ambientales.

#### 4.2 Análisis Documental

Tomando en cuenta la información recopilada en el ítem 4.1 se realiza el respectivo análisis documental donde se extrae información relevante respecto de los posibles pasivos ambientales generados por las actividades productivas, extractivas o de servicios, con la finalidad de obtener un listado preliminar de los posibles pasivos ambientales.

#### Listado Preliminar de los PPA\* del Sector

ITEM	TIPO DE PASIVO AMBIENTAL**	DESCRIPCIÓN DEL PASIVO AMBIENTAL	COORDENADAS UTM (WGS 84)		DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PRESUNTO RESPONSABLE***
			Norte	Este				

\* Potencial Pasivo Ambiental

\*\* De acuerdo a la definición de Pasivo Ambiental, estos pueden ser instalaciones, efluentes, emisiones, sitios contaminados y/o restos o depósitos de residuos

\*\*\* Corresponde a la identificación preliminar del presunto responsable, en caso se cuente con la información.

### ANEXO N° 2

#### INFORMACIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DEL PASIVO AMBIENTAL

##### 1. Información documental para la investigación histórica

- a) Datos generales, tales como su denominación popular, dirección postal, código catastral, coordenadas UTM-WGS84 de los vértices del predio o área del posible pasivo ambiental, altitud (m s. n. m.), estatus de propiedad, etc.
- b) Datos históricos sobre los titulares de derechos sobre el área o el ámbito del potencial pasivo ambiental.
- c) Características geológicas, topografía, geología regional y local (formaciones geológicas, estratos y rocas), perfiles geológicos de perforaciones o sondeos, o información edafológica, así como, información hidrogeológica e hidrológica.
- d) Evolución cronológica en base a derechos de propiedad, tipos de operaciones, competencias administrativas, títulos habilitantes, licencias de funcionamiento y ambientales, denuncias ambientales, informes de las autoridades competentes, etc.
- e) Uso y manejo de materiales y residuos potencialmente contaminantes; lo que incluye la identificación de sustancias o grupos de sustancias asociadas a las actividades pasadas (insumos, productos/ subproductos, residuos).
- f) Uso y manejo de componentes auxiliares generadores de posibles pasivos ambientales como los Depósitos de Material Excedente (DME) y zonas de extracción de material de construcción (canteras).
- g) Características y gestión de las emisiones a la atmósfera, efluentes líquidos y residuos sólidos generados por cada actividad pasada.
- h) Eventos significativos ocurridos como accidentes o incendios que pudieran haber provocado un impacto.
- i) Análisis de fotografías aéreas / satelitales actuales e históricas.

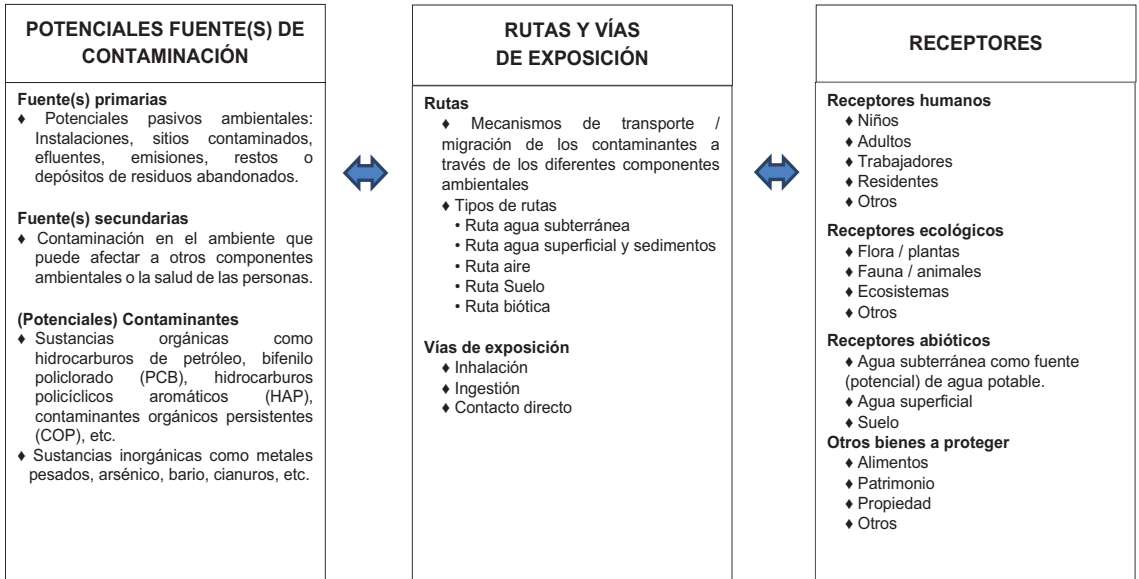
##### 2. Levantamiento de información en campo

- a) El recorrido del área.
- b) El levantamiento topográfico de los límites del predio o los predios.
- c) La localización de estructuras y construcciones.
- d) La identificación de todos los componentes, estructuras, instalaciones y obstáculos físicos que influyen en la localización de los puntos de muestreo para la identificación técnica.
- e) La descripción y la localización de todas las áreas con antecedentes de manejo de sustancias potencialmente contaminantes.
- f) La descripción de las características hidrogeológicas del suelo con base en la información documental.
- g) La descripción de los depósitos, los apilamientos o los hallazgos de residuos depositados, entre otros aspectos relevantes del sitio.
- h) Entrevistas para buscar información que valide o mejore el conocimiento obtenido a través de la revisión de documentos y de la inspección.
- i) Indicios o sospechas de contaminación, según los siguientes hallazgos:
  - i. Ausencia de vida silvestre.
  - ii. Fauna silvestre enferma o muerta.
  - iii. Olores extraños.

- iv. Vegetación estresada o muerta.
- v. Coloración o decoloración de suelos y pisos.
- vi. Impermeabilización deficiente.
- vii. Suelo retirado del local.
- viii. Amontonamiento en pilas.
- ix. Disposición de cilindros desordenados.
- x. Constatación de derrames o fugas.

## ANEXO N° 3

## MODELO CONCEPTUAL DEL POTENCIAL PASIVO AMBIENTAL



Cuando el potencial pasivo ambiental presente como fuentes de peligro sustancias químicas contaminantes y la vía de exposición y/o el receptor sea el suelo, el potencial pasivo ambiental constituye un potencial sitio contaminado.

## ANEXO N° 4

## CONTENIDO DEL PLAN DE GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES

1. **Resumen ejecutivo**
2. **Introducción**
  - a. Marco Legal
  - b. Localización política y geográfica del pasivo
  - c. Antecedentes
  - d. Objetivos del Cierre, reaprovechamiento y/o reutilización
3. **Componentes del Cierre, reaprovechamiento y/o reutilización**
4. **Estudio de ingeniería a nivel de detalle**
  - 4.1 **Condiciones actuales del área del proyecto**

Diagnóstico del sistema ambiental en el ámbito de influencia del proyecto

    - 4.1.1 **Análisis ambiental**

Análisis ambiental multidisciplinario sobre el medio físico, biológico, social, económico, cultural, normativo e institucional del sistema en el ámbito de influencia del Pasivo Ambiental.
    - 4.1.2 **Descripción del medio físico**
      - 4.1.2.1 Geología, geomorfología, geoquímica
      - 4.1.2.2 Meteorología, clima y zonas de vida
      - 4.1.2.3 Hidrografía, hidrología, hidrogeología y balance hídrico
      - 4.1.2.4 Calidad de aire, suelos, agua y ruido ambiental, niveles de radiación ionizante, sedimento.
    - 4.1.3 **Descripción del medio biológico**
      - 4.1.3.1 Diversidad biológica
      - 4.1.3.2 Criterios de evaluación de campo para flora y fauna
      - 4.1.3.3 Caracterización biológica de la flora y fauna

- 4.1.3.4 Ecosistemas frágiles
- 4.1.3.5 Unidades paisajísticas
- 4.1.3.6 Aspectos o factores que amenazan la conservación de los hábitats o ecosistemas identificados

- 4.1.4 Descripción del medio social, económico, cultural y antropológico de la población
- 4.1.5 Presencia de restos arqueológicos, históricos y culturales en el área de influencia del pasivo ambiental

## 4.2 Evaluación de riesgo a la salud y al ambiente

- 4.2.1 Definición del Problema
  - 4.2.1.1 Determinación de los contaminantes de preocupación
  - 4.2.1.2 Modelo conceptual inicial del sitio
- 4.2.2 Evaluación de la Toxicidad
- 4.2.3 Evaluación de la Exposición
- 4.2.4 Caracterización del riesgo para seres humanos
- 4.2.5 Caracterización del riesgo ecológico
- 4.2.6 Caracterización del riesgo para recursos naturales
- 4.2.7 Análisis de incertidumbre
- 4.2.8 Resumen de la evaluación de riesgo

## 5. Plan de Participación Ciudadana

- a. Identificación de Grupos de Interés.
- b. Copia de los documentos que acrediten los mecanismos de participación ciudadana implementados durante la elaboración del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales y la planificación de los mecanismos de participación ciudadana a desarrollarse durante su evaluación.

## 6. Actividades de Reaprovechamiento y/o Reutilización

- 6.1 Objetivo del reaprovechamiento y/o reutilización.
- 6.2 Alcance del reaprovechamiento y/o reutilización.
- 6.3 Sustento técnico económico del reaprovechamiento y/o reutilización.
- 6.4 Identificación y caracterización de impactos ambientales.
  - a. Identificación de aspectos ambientales vinculados a las actividades del proyecto.
  - b. Identificación de componentes ambientales a ser considerados.
  - c. Identificación de impactos ambientales.
    - c.1 Justificación de la metodología empleada.
    - c.2 Desarrollo de la metodología.
    - c.3 Interpretación de los resultados obtenidos.
  - d. Caracterización o evaluación de los impactos ambientales.
    - d.1 Justificación de la metodología empleada.
    - d.2 Desarrollo de la metodología.
    - d.3 Interpretación de los resultados obtenidos.
- 6.5. Identificación de medidas de mitigación.
  - a. Plan de manejo ambiental.
  - b. Plan de monitoreo ambiental (de corresponder).

## 7. Actividades de Cierre

- a. Desmantelamiento.
- b. Demolición, Recuperación y Disposición.
- c. Manejo de los residuos de demolición, salvamento.
- d. Estabilización Física.
- e. Estabilización Geoquímica.
- f. Estabilización Hidrológica.
- g. Establecimiento de la Forma del Terreno.
- h. Revegetación y/o reforestación.
- i. Rehabilitación de Hábitats Acuáticos.
- j. Actividades de remediación.

## 8. Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre

- 8.1 Actividades de Mantenimiento Post-Cierre.
  - a. Mantenimiento Físico.
  - b. Mantenimiento Geoquímico.
  - c. Mantenimiento Hidrológico.
  - d. Mantenimiento Biológico.
- 8.2 Actividades de Monitoreo Post-Cierre.
  - a. Monitoreo de Estabilidad Física.
  - b. Monitoreo de Estabilidad Geoquímica.



- c. Monitoreo de Estabilidad Hidrológica.
- d. Monitoreo Biológico.

## 9. Cronograma

- a. Cronograma de actividades de cierre, reutilización y/o reaprovechamiento.
- b. Cronograma para el Mantenimiento, Monitoreo y Vigilancia Post-Cierre (cuando aplique).

## 10. Presupuesto y Cronograma Financiero

- a. Presupuesto para las actividades de cierre, remediación, reutilización y/o reaprovechamiento.
- b. Presupuesto para el Post Cierre.
- c. Cronograma Financiero.

### ANEXO N° 5

#### CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES	
<b>LEYENDA</b>	
D.U. N° 022-2020	Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el Fortalecimiento de la Identificación y Gestión de Pasivos Ambientales
Reglamento del D.U. N° 022-2020	Reglamento del Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el Fortalecimiento de la Identificación y Gestión de Pasivos Ambientales

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
N°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL		
<b>1. Infracciones por obstrucción en la identificación de pasivos ambientales</b>				
1.1	No brindar acceso o facilidades para el ingreso a las instalaciones, predios o infraestructuras, a fin de realizar la identificación de un pasivo ambiental.	Numeral 6.5 del artículo 6 del D. U. N° 022-2020 Literal a) del numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	GRAVE	Hasta 3.400 UIT
1.2	Negarse injustificadamente a entregar o remitir la información o la documentación que requiera la autoridad competente para la identificación de un pasivo ambiental.	Numeral 6.5 del artículo 6 del D. U. N° 022-2020 Literal b) del numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	GRAVE	Hasta 3.400 UIT
1.3	Presentar información falsa, fraudulenta, incompleta o inexacta que obstaculice la identificación de un pasivo ambiental.	Numeral 6.5 del artículo 6 del D. U. N° 022-2020 Literal c) del numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	GRAVE	Hasta 3.400 UIT
<b>2. Infracciones referidas a la presentación del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales</b>				
2.1	No contar con un Plan de Gestión de Pasivos Ambientales aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.	Numeral 9.1 del artículo 9 del D. U. N° 022-2020 Numeral 10.3 del artículo 10 del D. U. N° 022-2020 Artículo 33 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Literal a) del artículo 61 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	MUY GRAVE	Hasta 6.500 UIT
2.2	No iniciar la elaboración del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales para pasivos ambientales de alto riesgo dentro de los dos (2) meses contados a partir de su determinación.	Numeral 10.1 del artículo 10 del D.U. N° 022-2020 Numeral 34.3 del artículo 34 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Literal b) del artículo 61 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	MUY GRAVE	Hasta 6.500 UIT
2.3	No presentar el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales para pasivos ambientales de alto riesgo a la autoridad ambiental sectorial competente, en el plazo de doce (12) meses, contado a partir de su identificación.	Numeral 10.1 del artículo 10 del D.U. N° 022-2020 Numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Literal c) del artículo 61 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	MUY GRAVE	Hasta 6.500 UIT

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
N°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL		
2.4	No presentar el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales para pasivos ambientales de moderado o bajo riesgo a la autoridad ambiental sectorial competente, en el plazo de veinticuatro (24) meses, contado a partir de su identificación.	Numeral 10.1 del artículo 10 del D.U. N° 022-2020 Numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Literal d) del artículo 61 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	GRAVE	Hasta 3.400 UIT
<b>3</b>	<b>Infracciones referidas a la ejecución del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales</b>			
3.1	No informar a la autoridad sectorial competente y/o a la entidad de fiscalización ambiental sobre el avance en la ejecución del Plan de Gestión de pasivos ambientales, según la frecuencia y forma establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Numeral 9.1 del artículo 9 del D. U. N° 022-2020 Literal d) del numeral 10.3 del artículo 10 del D.U. N° 022-2020 Artículo 49 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Literal a) del artículo 62 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	MUY GRAVE	Hasta 6500 UIT
3.2	No comunicar a la autoridad sectorial competente y/o a la entidad de fiscalización ambiental el inicio de la ejecución del plan de Gestión de Pasivos Ambientales a la autoridad competente, en el plazo de 30 días hábiles posteriores al inicio de actividades.	Numeral 9.2 del artículo 9 del D. U. N° 022-2020 Literal d) del numeral 10.3 del artículo 10 del D.U. N° 022-2020 Artículo 42 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Literal b) del artículo 62 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	LEVE	Hasta 600 UIT
3.3	No implementar medidas de control y/o tratamiento para prevenir, controlar y/o mitigar emisiones, efluentes, vertimientos, ruido, vibraciones o cualquier otro aspecto del pasivo ambiental que pueda causar riesgo o daño a la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema, conforme a la normativa ambiental vigente, y/o aquellas contempladas en el Plan de Gestión de Pasivos Ambientales aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta seis mil quinientos (6500) UIT.	Numeral 9.2 del artículo 9 del D. U. N° 022-2020 Literal d) del numeral 10.3 del artículo 10 del D. U. N° 022-2020 Artículo 27 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Literal c) del artículo 62 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	MUY GRAVE	Hasta 6.500 UIT
3.4	Incumplir las actividades y medidas diferentes a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, listadas en el numeral 3.3 del presente cuadro.	Numeral 9.2 del artículo 9 del D. U. N° 022-2020 Numeral 10.3 del artículo 10 del D. U. N° 022-2020 Artículo 27 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Literal d) del artículo 62 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	GRAVE	Hasta 3400 UIT
3.5	No comunicar a la entidad de fiscalización ambiental los actos de terceros que obstaculizan la ejecución del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, en el plazo de 24 horas desde que se tomó conocimiento del hecho.	Numeral 9.3 del artículo 9 del D. U. N° 022-2020 Numeral 10.3 del artículo 10 del D. U. N° 022-2020 Artículo 43 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Literal e) del artículo 62 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	LEVE	Hasta 600 UIT
<b>4</b>	<b>Infracciones referidas al reaprovechamiento y/o reutilización de pasivos ambientales</b>			
4.1	Reaprovechar y/o reutilizar un pasivo ambiental sin realizar la modificación correspondiente del instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 022-2020 Artículo 30 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Literal a) del artículo 63 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	GRAVE	Hasta 3.400 UIT
4.2	Reaprovechar y/o reutilizar un pasivo ambiental sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para tal fin.	Artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 022-2020 Artículo 31 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Literal b) del artículo 63 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	MUY GRAVE	Hasta 6.500 UIT
<b>5</b>	<b>Infracciones referidas a la implementación de medidas de seguridad del pasivo ambiental</b>			
5.1	No implementar medidas de seguridad inmediatas para reducir los riesgos asociados a la afectación de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad de los ecosistemas por pasivos ambientales de alto riesgo.	Artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 022-2020 Artículo 28 del Reglamento del D.U. N° 022-2020 Artículo 64 del Reglamento del D.U. N° 022-2020	MUY GRAVE	Hasta 6.500 UIT

**ANEXO N° 6**  
**CONTENIDO MÍNIMO DEL INVENTARIO NACIONAL DE PASIVOS AMBIENTALES**

N° de PA	Sector/ Subsector	Datos del Pasivo Ambiental						Datos de ubicación del Pasivo Ambiental						Detalles de la persona natural o jurídica responsable (Identificado y no Identificado)			Opiniones técnicas					
		Tipo de PA (a)	Subtipo de PA (b)	Nivel de Riesgo del PA (c)	Nivel de Gestión del PA (d)	Descripción del PA	Unidad Hidrográfica	Región	Provincia	Distrito	Coordenadas UTM WGS84		Concesión	Nombre del Titular	Resolución de identificación del responsable	Cuenta con IGA	ANP (e)	R.H (f)	C.F / F.S. (g)	RT / RI (h), (i)		
1																						
2																						
3																						
4																						
5																						
6																						

**Nota:**

- a) De acuerdo al sector
- b) En caso corresponda u otros títulos habilitantes equivalentes.
- c) De acuerdo a los resultados de la calificación del PA, pueden ser de: i) alto, ii) moderado o iii) bajo riesgo.
- d) De acuerdo al nivel de gestión del PA, pueden ser : i) no iniciada, ii) en proceso o iii) culminada
- e) En caso el área de gestión del pasivo ambiental se localice al interior de un área natural protegida de administración nacional, su zona de amortiguamiento, o de un área de conservación regional
- f) En caso la gestión del pasivo ambiental esté relacionado con el recurso hídrico y sus bienes asociados, conforme a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;
- g) En caso la gestión del pasivo ambiental se superponga con concesiones forestales y de fauna silvestre conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- h) En caso el área de gestión del pasivo ambiental se ubique en una Reserva Territorial conforme al Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.
- i) En caso el área de gestión del pasivo ambiental se ubique en una Reserva Indígena, conforme al Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Contacto Inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.

PA: Pasivo ambiental

NA: No aplica

ANEXO N° 7

FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE ATENCIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

